FOLIO 932

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-43-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Mayo de 2022

Referencia: EXPTE. 764/2015

VISTO el Expediente N° 764/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomia y autarquia financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución UIF N° 106 del 10 de octubre de 2019 (fs. 336/342) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL (CUIT N° 30-66818829-6) en tanto sujeto obligado en virtud de los términos previstos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, en adelante e indistintamente "la Mutual", a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar; por haber incumplido *–prima facie-* las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, artículo 21, inciso a), y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° -incisos a), c). d), f) y g)-, 4°, 8°, 9°, 11 -incisos a) y b)-, 12 -apartado I incisos c), f) i), h) y j) y apartado II-, 13 -apartado I incisos b), c). d), e), g), h) y k) y apartado II-, 14 -incisos c) y d)-, 19, y 20 -incisos a) y b)- de la Resolución UIF N° 11/2012; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que asumida la Instrucción el 25 de octubre de 2019 (fs. 345), como diligencia preliminar, se consultó al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), a efectos de verificar los datos de registración de la Mutual y de su/s oficial/es de cumplimiento, cuya constancia obra a fs. 346/346 vta. Asimismo, se consultó al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) a los fines de identificar a los miembros del órgano de administración de la Mutual durante el periodo comprendido entre el 1°de enero de 2015 y el 1° de enero de 2016 (v. fs. 345, 348, 349/401).

Que seguidamente y a efectos de verificar los domicilios de los sumariados conforme el listado de autoridades de

la mutual obtenido del informe suministrado por INAES, se consultó al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) (v. fs. 402/409 y vta.).

Que en virtud de la información suministrada por la Dirección de Supervisión en su informe del 23 de agosto de 2018, la Instrucción citó en calidad de sumariada a la Mutual, a la Sra. Patricia CANDUSSO (DNI N° 25.512.913) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado y a los Sres. Daniel Ceferino ROSSO (DNI N° 21.399.756, Agustín Ramón BOLATTI (DNI N° 17.054.133), Marcelo Adrián JALEF (DNI N° 20.074.227), Estela Maria BAUDINO (DNI N° 17.105.419), Silvia Alejandra FIERRO (DNI N° 22.712.363) y Ermindo Carlos VALVERDE (DNI 20.616.368) en su calidad de miembros del Consejo Directivo de la Mutual a la fecha de los hechos investigados, a los fines de que en el plazo de TRECE (13) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 410/411).

Que asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados el día 2 de diciembre de 2019 de acuerdo con el siguiente detalle: La Mutual (v. fs. 434); la Sra. Patricia CANDUSSO (v. fs. 430); el Sr. Daniel Ceferino ROSSO (v. fs. 437); el Sr. Agustín Ramón BOLATTI (v. fs. 435); el Sr. Marcelo Adrián JALEF (v. fs. 433); la Sra. Estela Maria BAUDINO (v. fs. 432); la Sra. Silvia Alejandra FIERRO (v. fs. 438); y, el Sr. Ermindo Carlos VALVERDE (v. fs. 436).

Que en respuesta a dichas notificaciones, a fs. 427/428, obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte de la Sra. Patricia CANDUSSO a través de su apoderada (v. fs. 415/417). A su vez, solicitó el otorgamiento de una prórroga, la cual fue concedida por la Instrucción por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos (v. fs. 414/415 y 429).

Que a fs. 590/591 obra constancia de solicitud y retiro de Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte de la Sra. Ivana NAVARRETE en su carácter de apoderada de la Mutual y de los Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE.

Que el 19 de diciembre de 2019 se presenta la Sra. Ivana NAVARRETE en su carácter de apoderada de la Mutu y de los Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE procediendo a efectuar el descargo junto con prueba documental (v. fs. 440/590).

Que el 27 de diciembre de 2019, se tuvo por presentada a la Mutual y a los Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE, a través de su apoderada, y por presentado el descargo en debido tiempo y forma. A su vez y habiendo advertido la Instrucción que los sumariados al contestar descargo, acompañaron en copia simple la documental ofrecida como prueba, intimó a que en plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, acompañen original o copia certificada de la documental mencionada, bajo apercibimiento de ley (v. fs. 592), la que fue posteriormente agregada (fs. 617), tal como surge de las constancias obrantes a fs. 618/793.

Que el 10 de enero de 2020 se tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo efectuado por la Sra. Patricia

CANDUSSO a través de su apoderada, juntamente con la prueba ofrecida (fs. 610/616).

Que en los descargos, los sumariados expusieron los argumentos que mejor hacían a su derecho, los que serán considerados en oportunidad del tratamiento de cada cargo.

Que a su vez en el descargo del de la Sra. P. CANDUSSO se solicitó la nulidad de todo lo actuado, en virtud de haber considerado que la imputación de responsabilidad era improcedente, que el acto administrativo carecía de motivación y que se trataba de una violación de su derecho de defensa. Asimismo, ofreció prueba informativa y testimonial, además de formular reserva del caso federal.

Que el 20 de enero de 2020 se presentó la apoderada de la Mutual y de los Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE y procedió a cumplir con la intimación efectuada por esta Instrucción a fs. 592.

Que el 6 de febrero de 2020 la Instrucción tuvo por cumplida dicha intimación y agregada la documental certificada conforme surge de fs. 795/796 vta.

Que por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, en esa misma fecha la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a la audiencia fijada a esos efectos, los cuales fueron debidamente notificados conforme surge de la constancia de disponibilidad en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes obrante a fs. 795/796. Asimismo, se rechazó por inconducente la prueba informativa ofrecida y se hizo lugar parcialmente a la prueba de testigos, rechazándola únicamente respecto del Sr. Hermindo Carlos Valverde por ser parte en este procedimiento.

Que el 11 de marzo de 2020 se dejó constancia de la incomparecencia a las audiencias por parte de la Mutual a través de su representante y de los Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE (v. fs. 803).

Que a fs. 804 obra agregada el acta de la audiencia celebrada en fecha 12 de marzo de 2020 respecto de la sumariada Patricia CANDUSSO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que el 16 de marzo de 2020, a fs. 805, la Sra. Ivana NAVARRETE en su carácter de apoderada de la Mutual y de los sumariados antes mencionados manifestó la imposibilidad de concurrir por parte de los referidos sumariados a las audiencias previstas, conforme lo dispone el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que el 19 de marzo de 2020 la Instrucción tuvo presente la manifestación formulada (v. fs. 807).

Que el 30 de diciembre de 2020, la Instrucción dejó sin efecto el Acta de Incomparecencia de fs. 803 y citó a los fines de proteger su derecho de defensa, a prestar declaración en carácter de sumariados a la MUTUAL DE LA SOCIEDAD CULTURAL a través de su representante legal y a los Señores. Daniel ROSSO, Agustín BOLATTI, Estela BAUDINO, Silvia FIERRO y Marcelo JALEF a la nueva audiencia fijada a tal fin.

Que el 15 de enero de 2021 se presentó la Sra. Ivana NAVARRETE en su carácter de apoderada de la Mutual y de los Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE y manifestó el desistimiento a la audiencia prevista (fs. 832).

Que el 4 de febrero de 2021, la Instrucción tuvo por presentado el referido desistimiento conforme surge de fs. 834.

Que seguidamente y previa certificación de la prueba, efectuada por el Profesional de Apoyo, la Instrucción dio por concluido el período probatorio en las presentes actuaciones (v. fs. 835).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos, de lo cual fueron debidamente notificados (v. fs. 836).

Que el 26 de marzo de 2021 la Instrucción dio por decaído el derecho para alegar respecto de los sumariados MUTUAL SOCIEDAD CULTURAL y de los Sres. Daniel ROSSO, Agustín BOLATTI, Marcelo JALEF, Estela BAUDINO, Silvia FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE. Seguidamente se tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el alegato formulado (fs. 853/859) por la Sra. Patricia Raquel CANDUSSO a través de su apoderado (v. fs. 860).

Que el 17 de mayo de 2021, la Instrucción elaboró el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 864/890). Allí analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efect de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto al cargo relativo al Manual de Procedimientos, el Sujeto Obligado remitió oportunamente copia del Manual al INAES, verificándose, a lo largo del análisis realizado, que el mismo no se adaptaba a la estructura de la entidad y no resultaba operativo, incumpliendo de esta forma el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que el INAES había destacado que "*...La entidad cuenta con un Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo, (...) aprobado por acta N° 766 de fecha 15-01-2013 del Acta del Consejo Directivo. El mismo no se adapta a la estructura de la entidad, estableciendo obligaciones básicas de ley, no cumpliendo con el Art. 4 de la Resolución N° 11/12 de la UIF. Se observó que el mismo es la Versión 1 –Modificación 0 y no posee fecha de vigencia, por lo tanto no cumple con lo redactado en la página 58 Punto 1.7 Revisión y Mantenimiento del Manual menciona que... "Una vez al año procederá a la revisión integral del presente manual"....* Todo ello en coincidencia con la conclusión efectuada a fs. 42 en la cual se expresó "... *Respecto al Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento c Terrorismo, el mismo no se adapta a la estructura de la entidad, no cumpliendo con el Art. 4. de la Resolución N 11/12 de la UIF".*

Que por tales motivos y como puede leerse en el texto transcripto, los inspectores actuantes del Organismo de Colaboración afirmaron que el Manual de Procedimientos no se adaptaba a la estructura de la entidad y no resultaba operativo.

Que dicho incumplimiento fue constatado por el requerimiento *in situ* efectuado por INAES el 28 de enero de 2015. Habida cuenta de ello la Dirección de Supervisión en su informe final del 23 de agosto de 2018 concluyó que el Manual de Procedimientos no había sido redactado conforme a la operatoria la entidad y se encontraba desactualizado en relación a la normativa vigente y aplicable al momento de la inspección (fs. 306/310 vta.).

Que en el descargo presentado por la Sra. Ivana NAVARRETE, en su carácter de apoderada de la Mutual y de los

934

sumariados Sres. Daniel ROSSO, Agustín BOLATTI, Marcelo JALEF, Estela BAUDINO, Silvia FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE, señalaron que contaban con un Manual de Procedimientos adecuados a la estructura administrativa y operativa de la Mutual que fue aprobado en reunión del Consejo Directivo de la Mutual en febrero de 2018 (v. fs. 440, fs. y 722/793). Por otro lado la Sra. Patricia CANDUSSO a través de su apoderado no esgrimió una defensa puntual respecto al cargo imputado al momento de formular el descargo, ni tampoco al momento de alegar.

Que en ocasión de la declaración en la audiencia fijada, la Sra. Patricia CANDUSSO, al ser interrogada respecto a los incumplimientos *prima facie* incurridos -entre ellos la falta de adecuación del Manual en relación a la actividad desarrollada- y que el mismo se hallaba desactualizado- respondió, que no tenía conocimiento de tal hecho.

Que la Instrucción sostuvo así que había quedado constatado mediante el informe de prevención del INAES y el informe de la Dirección de Supervisión que el contenido del Manual PLA/FT de la Mutual no era acorde a la operatoria realizada por la entidad y se encontraba desactualizado, por lo que la entidad no había dado cumplimiento a los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción señaló en tal sentido, que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos incidían directamente sobre la política que aplica el sujeto obligado respecto de la prevención PLA/FT.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos en infracción al inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 y encontrándose desactualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de dicha norma. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la Auditoría Interna Anual, el incumplimiento fue constatado por el requerimiento *in situ* efectuado por INAES. En base a ello, la Dirección de Supervisión en su Informe Final del 23 de agosto de 2018 concluyó que el sujeto obligado no llevaba a cabo auditorías a efectos de verificar el sistema de PLA/FT (fs. 306/310).

Que la normativa aplicable, está constituida por el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción señaló que en lo referente a las defensas formuladas en su descargo, por un lado la apoderada de la Mutual y de los Sres. Daniel ROSSO, Agustín BOLATTI, Marcelo JALEF, Estela BAUDINO, Silvia FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE, hizo referencia a que *"...la Mutual ha implementado un sistema de auditoría permanente, instrumentando un libro de auditoria en materia de PLA/FT, en donde se registran periódicamente las tareas de control y auditoría realizadas por el Oficial de Cumplimiento y el profesional que lo soporta en esa tarea..."*.

Que aclaró respecto a ello, que no se había podido acreditar la misma en las presentes actuaciones. Seguidamente la Sra. Patricia CANDUSSO a través de su apoderado, no esgrimió una defensa puntual respecto al cargo imputado al momento de formular el descargo, ni tampoco al momento de alegar.

Que en ocasión de la declaración en audiencia, la Sra. Patricia CANDUSSO, al ser preguntada al respecto en relación a los incumplimientos *prima facie* incurridos -entre ellos la falta de un plan de auditorías- que se imputaban en el acto de apertura del sumario, contestó que no tenía conocimiento en lo relativo a ello.

Que en cuanto a la normativa vigente, destacó la Instrucción que a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, los sujetos obligados debían adoptar una política de PLA/FT, contemplada en el inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 que abarque la implementación de auditorías periódicas a los fines de asegurar el logro de los objetivos propuestos, verificando el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, comunicando anualmente el resultado de dichos procedimientos de auditoría al oficial de cumplimiento, quien de conformidad a lo establecido expresamente en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 en el caso de detectar deficiencias *"...en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas"*.

Que en orden a los antecedentes de este sumario, las defensas incoadas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había sido constatado que el sujeto obligado no poseía un plan de auditorías.

Que, en virtud de ello, sostuvo que la falta del plan de auditorías, en infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, se encontraba acreditada. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en referencia al cargo relativo a la falta de un Plan de Capacitaciones, la Dirección de Supervisión de es UIF, refirió al informe del INAES, destacando lo indicado por los inspectores de ese organismo en cuanto a que la entidad no contaba con un programa de capacitación, ni tampoco demostró llevar adelante capacitaciones a las que hubieran asistido sus autoridades y empleados.

Que conforme lo expuesto, la Dirección de Supervisión, en su informe del 23 de agosto de 2018, concluyó que el sujeto obligado no contaba con un programa de capacitación, y no acompañó certificados de capacitaciones a las que hubieran asistido sus autoridades y empleados, por lo cual incumplía con lo estipulado por el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/12 y modificatoria (v. fs. 306/310).

Que la Instrucción destacó que los sumariados Sres. Daniel ROSSO, Agustín BOLATTI, Marcelo JALEF, Estela BAUDINO, Silvia FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE, a través de su apoderada, manifestaron en oportunidad de efectuar su descargo, que la Mutual establecía durante el mes de noviembre de cada año un plan de capacitación para el personal y los directivos, adjuntando copia de dicho plan referido al año 2020. A su vez acompañaron como prueba documental (v. fs. 618/622) CINCO (5) constancias de capacitaciones donde solo una corresponde al año 2012 –previa a la inspección *in situ*- y en la cual se capacitó a una persona –Ivana NAVARRETE- que no tenía cargo directivo en la Mutual; las CUATRO (4) capacitaciones restantes fuer dictadas en los años 2016 y 2019, posteriores a la fecha de la supervisión realizada el día 28 de enero de 2015.

Que así, entendió la Instrucción, que había quedado acreditada la infracción al momento de dichas inspecciones, conforme se desprende del informe de supervisión de INAES glosado a fs. 1/43.

Que por otra parte la Sra. Patricia CANDUSSO a través de su apoderado no esgrimió una defensa puntual respecto al cargo imputado al momento de formular el descargo, ni tampoco lo hizo al momento de alegar. En ocasión de la declaración en la audiencia correspondiente, al ser preguntada al respecto en relación a los incumplimientos *prima facie* incurridos -entre ellos falta de un programa de capacitación- que se imputaban en el acto de apertura del sumario, contestó que no tenía conocimiento al respecto.

Que en cuanto a la normativa vigente, destacó la Instrucción lo dispuesto por los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que así las cosas, en orden a los antecedentes de este sumario, las defensas de los sumariados, la prueba documental aportada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que los sumariados no habían logrado demostrar que los empleados y funcionarios recibían capacitaciones al momento de llevarse a cabo la inspección *in situ*, más allá de las capacitaciones efectuadas en los años 2016 y 2019, las cuales fueron realizadas con posterioridad a la inspección llevada a cabo por el INAES.

Que agregó además que, como se detalló *ut supra*, no había constancias que probasen la existencia de capacitación por parte de los directivos ni de la totalidad de los empleados de la Mutual durante el requerimiento *in situ* efectuado, ni de que la entidad cuente con un programa de capacitaciones conforme lo exige la normativa.

Que en virtud de todo lo expuesto, el cargo imputado por falta de un programa de capacitaciones ha quedado acreditado, incumpliéndose así lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias. Por ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una Sanción de Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de Identificación y Conocimiento del Cliente, la normativa aplicable se compone de las previsiones del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012, que establece los requisitos generales de identificación que los sujetos obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes personas humanas.

Que a su vez, el apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece los requisitos generales de identificación que los sujetos obligados deben cumplir respecto de sus clientes personas jurídicas. Por último, el artículo 14 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece los requisitos generales de identificación que se deben completar respecto de sus clientes Organismos Públicos.

Que señaló la Instrucción que la mencionada imputación se correspondía con lo indicado tanto en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES (v. fs. 6/33) como en el informe técnico efectuado por la Dirección de Supervisión de fs. 306/310.

Que por su parte, los sumariados Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE, a través de su apoderada, en su descargo aportaron un listado con los legajos requeridos en la inspección *in situ* llevada a cabo por el INAES.

Que por otra parte la sumariada Sra. Patricia CANDUSSO no esgrimió una defensa puntual respecto al cargo imputado, ni tampoco al momento de alegar.

Que en ocasión de la declaración, en la audiencia correspondiente, la Sra. Patricia CANDUSSO, al ser preguntada en relación a los incumplimientos, *prima facie,* incurridos -entre ellos falta de identificación y conocimiento del cliente- que se imputaban en el acto de apertura del sumario, contestó que no tenía conocimiento de ello.

Que de los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la instrucción concluyó que conforme surgía de los informes técnicos del INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF, había quedado constatada la falta imputada, con la salvedad de los incumplimientos a los que refiere la Resolución de inicio del sumario respecto a los incisos c) y d) del artículo 14 Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que así, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que se encontraban constatados los siguientes

incumplimientos: 1. Falta de indicación de nacionalidad infracción a lo dispuesto en el apartado I inciso c) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 en el legajo de UNA (1) persona humana de una muestra total de VEINTE (20) legajos: G.F.Z.- ya que dicho requisito aplica a personas humanas. 2. falta de C.U.I.L (código único de identificación laboral), C.U.I.T (clave única de identificación tributaria) o C.D.I (clave de identificación) en infracción a los dispuesto en el apartado I inciso f) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 en CUATRO (4) legajos de CUATRO (4) personas humanas de una muestra total de VEINTE (20) legajos, N.L.S, M.A.D., G.C.G. y E.B.C.R., ya que dicho requisito aplica a personas humanas. 3. Falta de número de teléfono en infracción a lo dispuesto en el apartado I inciso h) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 en SEIS (6) legajos de SEIS (6) personas humanas de una muestra total de 20 legajos, T.O.E., T.S., G.C.G, J.A.C., M.B.T., A.R.B., ya que dicho requisito aplica a personas humanas. 4. Falta de dirección de correo electrónico en infracción a lo dispuesto en el aparatado I inciso h) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 en CATORCE (14) legajos de igual cantidad de personas humanas, de una muestra total de VEINTE (20) legajos. R.A.D., N.L.S., T.O.E., L.J.C., T.S., G.F.S, E.R.N., M.A.D., R.O.P, G.C.G., E.B.C.R., C.V.P., M.B.T y A.R.B., ya que dicho requisito aplica a personas humanas. 5. Falta de declaración jurada indicando estado civil en infracción a lo dispuesto en el apartado I inciso i) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 en DOS (2) legajos de dos (2) personas humanas, de una muestra de VEINTE (20) legajos, V.J.T, G.F.S., ya que dicho requisito aplica a personas humanas. 6. Falta de declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, en infracción a lo dispuesto en el apartado I inciso i) del artículo 12 de Resolución UIF N° 11/2012 en CUATRO (4) legajos de igual cantidad de personas humanas de una muestra de VEINTE (20) legajos: G.S., G.C.G, J.A.C., M.B.T., ya que dicho requisito aplica a personas humanas. 7. Falta de fecha y número de inscripción registral en infracción a lo dispuesto en el apartado I inciso b) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en UN (1) legajo de UNA (1) persona jurídica de una muestra de DOS (2) legajos A.D.J. SRL, y M.D.S.T., ya que dicho requisito aplica a personas jurídicas. 8. Falta de copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado en infracción a lo dispuesto en el apartado I inciso h) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2102 en UN (1) legajo de UNA (1) persona jurídica, de una muestra de DOS (2) legajos A.D.J SRL y M.D.S.T ya que dicho requisito aplica a personas jurídicas.

Que, por todo ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que respecto a la Falta de Declaración Jurada de Personas Expuestas Políticamente (PEP), la Resolución de inicio del sumario imputó la falta de declaración jurada en VEINTIDÓS (22) legajos, en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N 11/2012 a saber: V.T., R.D., N.S., T.E., L.C., T.S G.S., E.N., E.B., S.L., M.D., R.P., G.G., E.C.R., C.P., J.C. M.T., D.R., P.C., A.B., y a las personas jurídicas A.D.J. SRL y M.D.S.T.

Que señaló la Instrucción que la imputación formulada en la Resolución de Inicio del sumario encontraba sustento en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES (v. fs. 6/33) con respaldo en el acta de constatación del 28 de enero de 2015 (v. fs. 46/54), y en el informe de Supervisión de esta UIF (v. fs. 306/310).

Que por su parte los sumariados Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE, a través de su apoderada y en su descargo, adjuntaron copias de declaraciones juradas de PEP, manifestando a su vez que no se acompañaron las declaraciones juradas de asociados que no operaban con la Mutual desde hacía cierto tiempo o de aquellos socios que habían fallecido.

Que, asimismo, la sumariada Patricia CANDUSSO a través de su representante, no esgrimió una defensa puntual respecto al cargo imputado, ni tampoco al momento de alegar.

Que en ocasión de la declaración en la audiencia prevista al efecto, la Sra. Patricia CANDUSSO, al ser preguntada al respecto en relación a los incumplimientos *prima facie* incurridos que se imputaban en el acto de apertura del sumario -entre ellos la falta de declaraciones juradas que indiquen la calidad de persona expuesta políticamente-, contestó, que no tenía conocimiento de la existencia de tales hechos.

Que como normativa aplicable, se destaca que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 establece la nómina funcional de aquellas personas que deben ser consideradas Personas Políticamente Expuestas y la obligación, entre otras medidas, de solicitar a las personas allí comprendidas la presentación de una Declaración Jurada en la que el cliente manifieste si reviste tal carácter.

Que por su parte, el artículo 11 inc. a) de la Resolución N° 11/2012, prevé que: *"...Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente".*

Que en tanto, el inciso j) del artículo 12 de la Resolución en cuestión establece que *se deberá requerir a las personas humanas declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente y el inciso b) del artículo 20 de dicha Resolución establece que durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia".*

Que la Instrucción destacó que conforme surge del acta de requerimiento del 11 de diciembre de 2014 que luce agregada a fojas 20/29, el cargo había quedado constatado, siendo que al momento de la supervisión los sumariados no poseían las declaraciones juradas de PEP (v. fs. 27).

Que aclaró también la Instrucción que en relación al argumento vertido por los sumariados en su descargo, el mismo no lograba desvirtuar el cargo endilgado, ya que las declaraciones juradas acompañadas tienen como fecha de constatación el mes de diciembre de 2019, es decir, que son posteriores a la inspección efectuada.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que había sido acreditado el cargo efectuado por no contar con las declaraciones juradas de PEP en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2011; y, en el inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, y por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto a la obligación de verificar el listado de terroristas, inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012), la Instrucción señaló que la imputación formulada en la Resolución de inicio del sumario encontraba sustento en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES (v. fs. 1/43) con respaldo en el acta de constatación del 28 de enero de 2015 (v. fs. 46/54), y en el informe de Supervisión de esta UIF donde se concluyó que la Mutual no realizaba verificaciones contra los listados de terroristas al inicio de la relación comercial, habiéndose comprobado a su vez que ninguno de los legajos contaba con dicha información (fs. 306/310).

Que en el momento de realizar su descargo, los sumariados Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE a través de su apoderada, sostuvieron que *"La consulta al listado de terroristas si se realizaba, lo que sucedía es que en todos los casos la misma resultaba negativa y el sistema (al igual que hoy) no daba la posibilidad de impresión de esa consulta con resultado negativo. Lo que estamos realizando ahora es la impresión de pantalla de ese resultado negativo"*.

Que por otra parte, la sumariada Patricia CANDUSSO mediante su representante, no esgrimió una defensa puntual respecto a este cargo, ni tampoco lo hizo al momento de alegar.

Que precisó la Instrucción que en ocasión de la declaración en la audiencia fijada, la Sra. Patricia CANDUSSO, al ser preguntada en relación a los incumplimientos que, *prima facie*, se imputaron en el acto de apertura del sumario -entre ellos declaración jurada que indique la calidad de PEP-, contestó que no tenía conocimiento de ello.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, señaló la Instrucción que la Resolución UIF N° 11/2012 en su artículo 11 prevé: *"La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo..."*.

Que por su parte, el artículo 20 inciso a) de la mentada Resolución establece que "*durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) deberán verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos (...)*".

Que de los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados, la documental acompañada y la normativa aplicable, la instrucción concluyó que había quedado constatado al momento de la supervisión que la Mutual no contaba con la constancia mediante la cual se acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma, de consultar el listado de terroristas en relación a sus clientes.

Que remarcó la Instrucción que la defensa esbozada por los sumariados no podía prosperar ya que no habían logrado demostrar el cumplimiento a la regla establecida por la normativa, que exige efectuar dicha consulta con anterioridad al inicio de la relación contractual y durante la misma. Las consultas al listado de terroristas acompañadas durante la instancia sumarial, no contenían la fecha en que se efectuaron tales consultas, por lo cual la defensa esgrimida por los sumariados no logró desvirtuar la falta constatada durante la supervisión.

Que por todo ello, la Instrucción concluyó que el cargo endilgado había quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la Determinación del Perfil y documentación respaldatoria del cliente, la Instrucción señaló que la imputación formulada en la Resolución de inicio del sumario encontraba sustento en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES (v. fs. 1/43), con respaldo en el acta de constatación del 28 de enero de 2015 (v. fs. 46/54), y en el informe de Supervisión de esta UIF donde se concluyó que la Mutual utilizaba para determinar el perfil transaccional del cliente las fuentes provistas por las plataformas VERAZ, RIESGO ONLINE y SEVEN y que, a su vez, no establecía un perfil diferenciado del cliente para los que operaban por PESOS SESENTA MIL ($60.000) o más (fs. 306/310).

Que con respecto a este incumplimiento, señaló la Instrucción que en el acto de apertura surge la falta de documentación para establecer un perfil de cliente en función de la situación financiera, económica, patrimonial y tributaria que permita establecer un perfil basado en el riesgo, en los VEINTIDÓS (22) legajos de la muestra, incumpliendo así el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/12.

Que el informe de la Dirección de Supervisión de la UIF (v. fs. 306/310), concluyó que del análisis efectuado sobre VEINTIDÓS (22) legajos, la Mutual no había establecido un perfil diferenciado para aquellos clientes que operasen por PESOS SESENTA MIL ($60.000) o más, en coincidencia con lo expresado por el acta de inspección de INAES (fs. 50/51), conforme al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 33). Asimismo, se observó al respecto, que la entidad consignó como opción que no lo poseían (fs. 50).

Que en relación a este incumplimiento y una vez abierta la instancia sumarial, los sumariados Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE, a través de su apoderada, en su descargo sostuvieron que: "(...) *el sistema tiene actualizado los montos de perfiles de cada asociado para operar con la mutual*".

Que por su parte, la sumariada Sra. Patricia CANDUSSO a través de su apoderado no esgrimió una defensa puntual respecto al cargo imputado, ni tampoco al momento de alegar.

Que en ocasión de la declaración, en la audiencia designada a tal efecto, la Sra. Patricia CANDUSSO, al ser preguntada en relación a los incumplimientos imputados sobre la determinación del perfil transaccional de los clientes y su documentación respaldatoria, contestó que lo desconocía.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe señalar que la Resolución UIF N° 11/2012 en el inciso b) del artículo 11 prevé: *"Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL ($168.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente (...)"*.

Que por su parte, el apartado II del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: "*En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente*".

Que, por último, el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: "*Perfil del cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza...*". En relación a este incumplimiento, una vez abierta la instancia sumarial y no obstante lo manifestado por los sumariados, se advierte un erróneo entendimiento de la normativa citada.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción entendió que había quedado acreditado el cargo por incumplimiento a lo establecido en el artículo 11 inciso b), apartado II del artículo 12, apartado II del artículo 13 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, por no establecer un perfil transaccional y no contar con documentación respaldatoria respecto de sus clientes. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de Herramientas Tecnológicas, la Dirección de Supervisión concluyó en su informe obrante a fs. 306/310, que la Mutual supervisada no cumplía con la normativa citada en coincidencia con lo expresado por el Informe de INAES, en el cual indicaba que la Mutual no contaba con una segmentación o categorización del cliente y que tampoco poseía otros sistemas denominados "filtro" para detectar operaciones sospechosas (fs. 34/35).

Que la Instrucción señaló que sobre dicho cargo, en primer lugar los sumariados Sres. Daniel Ceferino ROSSO, Agustín Ramón BOLATTI, Marcelo Adrián JALEF, Estela Maria BAUDINO, Silvia Alejandra FIERRO y Ermindo Carlos VALVERDE a través de su apoderada, manifestaron que: *"el sistema tiene actualmente las herramientas necesarias para la segmentación y consulta de operaciones de los asociados, con filtros de consultas que permita el trabajo de auditoría del oficial de cumplimiento, y con perfiles y topes de los mismos como parámetros del sistema".*

Que continuó la Instrucción expresando que, por su parte, la sumariada Sra. Patricia CANDUSSO a través de su representante, no esgrimió una defensa puntual respecto al cargo imputado, ni tampoco al momento de alegar.

Que en ocasión de la declaración, en la audiencia fijada a tal efecto, la Sra. Patricia CANDUSSO, al ser preguntada al respecto, en relación a los incumplimientos, *prima facie,* incurridos -entre ellos implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT- que se imputaban en el acto de apertura del sumario, contestó que lo desconocía.

Que en relación a la normativa aplicable, el artículo 3° inc. f) de la Res. UIF N° 11/2012 establece *"La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo"*, y el inc. g) establece: *"la implementación de medidas que le permitan al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".*

Que en relación a ello, destacó la Instrucción que conforme refiere la Dirección de Supervisión, surge a fs. 49/52 del acta de constatación, que la Mutual no contaba con ningún tipo de monitoreo, específicamente en el informe indica que la entidad carecía de una segmentación o categorización del cliente y que tampoco poseía otros sistemas denominados "filtro" para detectar operaciones sospechosas (fs. 34).

Que destacó la Instrucción además que, tal como surge del informe de la Unidad de Prevención de INAI (Informe N° 70/15-UP) la Mutual contaba al momento de la supervisión con DOS MIL DOSCIENTOS (2200) asociados activos, y como fuente de financiamiento por los servicios prestados, a los asociados les cobraba una cuota social de PESOS TREINTA ($30,00). La Mutual prestaba servicio de ayuda económica con captación de ahorros de los asociados, a su vez brindaba servicios de proveeduría, de gestoría, de recreación y deporte, servicio de vivienda (en trámite de aprobación del reglamento por parte del INAES), RAPIPAGO, subsidios por nacimiento, casamiento, fallecimiento y guardería infantil, servicio de turismo y servicio de salud por reintegro.

Que la Mutual clasificaba la captación de ahorro de los asociados en: 1- Ahorro Mutual a Término en pesos y en dólares, 2- Ahorro Mutual común y 3- Ahorro Mutual estudiantil. Respecto de la primer modalidad se pudo observar que en el balance cerrado el 30 de septiembre de 2014, la cuenta contable Ahorro Mutual a Término en Dólares tiene un saldo de PESOS NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($918.669,00). A su vez, la Mutual proporcionó un listado de los certificados vigentes en dólares, cuyo saldo al

29 de enero de 2014 era de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (U$$ 37.532,00), disponible en efectivo registrados en la cuenta caja en moneda extranjera.

Que por último la Mutual clasificaba el análisis de Otorgamiento de préstamos en: (i) préstamos no amortizables o de pago íntegro y (ii) préstamos amortizables o personales. Respecto a los préstamos no amortizables o de pago íntegro se verificó que los valores son al día, por lo que la entidad habría estado realizando gestión de cobranza, incumpliendo de esta forma lo que establece la Resolución INAES N° 5450/14. Se adjuntan los siguientes casos: CL importe PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ($437.800,00); TM importe PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON 45/100 ($ 295.922,45); ST importe PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO ($183.098,00); ADJ SRL importe PESOS CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y UNO ($160.071,00) Por último y en relación a préstamos amortizables o personales solicitados por los asociados, como así también el pago de cuotas por créditos o por cuotas sociales eran cobradas por la Mutual en efectivo sin bancarizar dichas operaciones. Se adjuntaron los siguientes casos: SG importe PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ($289.900,00); PO importe PESOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO ($78.118,00); BE importe SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA MIL ($78.730,00): DM importe PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE ($ 24.407,00); CL importe PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.00,00); CJ importe PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTIUNO ($30.521,00): y CJ importe de PESOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE MIL ($16.520,00) Es decir, que el volumen de operaciones que realizaba, independientemente de otras actividades que llevaba a cabo la Mutual, tornaba necesaria la implementación de un software para un control efectivo en materia de PLA/FT (fs. 35/40).

Que, como conclusión de todo lo expresado, la Instrucción tuvo por acreditada la imputación efectuada por falta de herramientas tecnológicas en infracción a lo establecido por el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos en relación a los incumplimientos detectados, las conclusiones arribadas en relación a cada cargo endilgado y lo que establece el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la Instrucción entendió que la Sra. Patricia Raquel CANDUSSO DNI 25.512.913 en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL, y los Sres. Daniel Juan Ceferino ROSSO (DNI N° 21.399.756), Agustín Ramón BOLATTI (DNI N° 17.054.133), Marcelo Adrián JALEF (DNI N° 20.074.227), Estela Maria BAUDINO (DNI

N° 17.105.419), Silvia Alejandra FIERRO (DNI N° 22.712.363) y Ermindo Carlos VALVERDE (DNI N° 20.616.368) en su calidad de miembros de la Comisión Directiva de la Mutual al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, eran responsables de los cargos investigados y objeto del presente Sumario.

Que en cuanto al *Quantum* de la sanción, la Instrucción señaló que el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".*

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que señaló la Instrucción que resultaba pertinente enunciar, en el caso objeo de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N°

25.246 y, en ese sentido, entendió que se debía tener en consideración 1) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron, y 2) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que en base a los elementos probatorios reunidos en autos y las consideraciones expuestas precedentemente, la Instrucción aconsejó: 1. Declarar la responsabilidad de la Sra. Patricia Raquel CANDUSSO DNI 25.512.913, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL (CUIT N° 30-66818829-6), y de los Sres. Daniel Juan Ceferino ROSSO (DNI N° 21.399.756), Agustín Ramón BOLATTI (DNI N° 17.054.133), Marcelo Adrián JALEF (DNI N° 20.074.227), Estela Maria BAUDINO (DNI N° 17.105.419), Silvia Alejandra FIERRO (DNI N° 22.712.363) y Ermindo Carlos VALVERDE (DNI N° 20.616.368, en su carácter de miembros de la Comisión Directiva del Sujeto Obligado, e imponer la sanción de multa de PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL ($520.000.-), por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y en los artículos 3° incisos -a), c), d), f) y g)-, 4°, 8°, 9°, 11 -incisos a) y b)-, 12 -apartado I incisos c), f), i), h) y j), y apartado II-, 13 -apartado I incisos b), c), d), e), g); h), i), j), k) y apartado II-, 19 y 20 -incisos a) y b)- de la Resolución UIF N° 11/2012, conforme el detalle de los incumplimientos detectados y expuestos en cada cargo; y 2. Aplicar a la MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL (CUIT N° 30-66818829-6), la sanción mencionada, conforme lo previsto en el artículo 24 punto de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que luego de ello las actuaciones fueron enviadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que tome la intervención correspondiente.

Que el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como sujetos obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; a las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09; entre las cuales se encuentra la MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL (CUIT N° 30-66818829-6).

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 230/2011 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N°

25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012, por ser la que se

encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente.

Que a su vez el apoderado de la sumariada Patricia CANDUSSO planteó en el descargo formulado, la nulidad de lo actuado por esta UIF por la presunta violación de la normativa legal especifica aplicable (artículo 14 inciso b. de la Ley N° 19.549) en el acto administrativo que dio origen al sumario (Resolución UIF N° 106 del 10 de octubre de 2019).

Que argumentó que en la mencionada Resolución no se identificaba ni indicaba la razón que conducía a la UIF a considerar la existencia de una lesión al bien jurídico protegido y en su caso cuál era el accionar reprochable de su representada.

Que asimismo, sostuvo que en el presente acto se afectaba su derecho de defensa por la supuesta omisión del deber de motivar adecuadamente el acto administrativo, en el cual se habría prescindido de mencionar en forma fehaciente el motivo de imputación de una infracción.

Que entendió así que no se trataba de un "acto acusatorio" válido toda vez que no describía los hechos imputados a su representada, las circunstancia de hecho, y las normas jurídicas en las que sustentaba la UIF una infracción pasible de sanción, según su parecer.

Que ingresando, entonces, en el tratamiento del tema en cuestión corresponde decir que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz de la normativa precedentemente citada, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (CSJN, *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento"*, 20/08/1996; y CNCAF, Sala 4ª, *"Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995"*, 19/06/1996.

Que este criterio ha sido reconocido en forma unánime por la jurisprudencia (CNCAF, Sala 3ª, 10/05/1195 *"Pulichino Roberto M. c/ Estado Nacional s/ Empleo Público"*; sala 5ª, 20/11/1996, *"Craviotto Gerardo A. y otros c/ Estado Nacional"*, sala 2ª, 14/12/2000, *"Segura Elsa L. s/ Incidente de mediación c/ Estado Nacional-Ministerio de Salud- res. 69/2000 – Empleo Público"*, causa 23.143/001; sala 2ª, 28/12/1995, *"Gas Natural Ban*

S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas, res. 160/1995", causa 50199/95; sala 4ª, 09/05/1997, *"Reyes Alfredo J. c/ Ministerio de Justicia s/ Juicio de Conocimiento"*, causa 1169/92; sala 4ª, 17/07/1998, *"Mercedes Benz Arg. SAFICIM S/ Incidente v. AFIP-DGI"*, causa 279004/97; sala 3ª, 16/07/1992, *"Video Cable Comunicación S.A. c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ Varios"*, sala 3ª, 23/03/2000, *"Byk Argentina S.A. v. Estado Nacional"*; sala 1ª, 17/03/1992, *"Instituto Estudios Superiores de Bahía Blanca v. Ministerio de Educación y Justicia"*; sala 2ª, 22/04/1982, *"Marisco Oscar A. c/ Estado Nacional"*; CNCyCF, sala 3ª, 28/10/1997, *"García y García Ovidio A. c/ Televisora Federal Sociedad Anónima Telefé s/ Cese de uso de marcas, daños y perjuicios"*), interpretando que la situación señalada en el párrafo precedente cede ante la demostración de los vicios que privan al acto de validez jurídica o cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales, o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (CSJN, *"Banco Nación C/ Alou Hnos."*, Fallos 294:69).

Que en concordancia con ello, Agustín GORDILLO ha considerado que: *"... la Administración, en principio, no se ve obligada a probar que el acto ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que condicionan su emisión. De este modo se traslada entonces al particular la carga de hacerlo respecto de su invalidez"* (*"Decreto–Ley 19.549/1972 Procedimientos Administrativos y Reglamento de Procedimientos Administrativos (Dec. 1759/1972, T.O. 1991) Comentado"*, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, año 2006, pág. 94).

Que en otras palabras, la sola voluntad del interesado no es suficiente para privar al acto administrativo de su presunción de legitimidad (CSJN, Fallos 271:29 y 276:391).

Que en el mismo orden de ideas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que: *"...si el actor no acreditó que la resolución en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad..."* (CSJN, *"Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba"*, 11/12/1980).

Que la vigencia de este principio, entonces, deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

Que como también ha quedado dicho, esta presunción no tiene carácter absoluto, es *iuris tantum,* en la medida en que cede frente a la presencia de una ilegitimidad manifiesta. En esta situación desaparece el deber del administrado de cumplir el acto administrativo tornando viable la articulación de pretensiones cautelares o misma acción de amparo, para proteger efectivamente los derechos constitucionales de las personas frente a una ilegitimidad que surge del propio acto, siempre que la ilegalidad o arbitrariedad aparezcan en forma patente y notoria, sin necesidad de una investigación de hecho (CASSAGNE, Juan Carlos, *"Derecho Administrativo"*, 7ª Ed. Actualizada, Edit. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 142).

Que, sin embargo, tal circunstancia no se comprueba en la Resolución en crisis toda vez que, no sólo no adolece de los vicios invocados por la sumariada sino que –por ello mismo- la pretendida nulidad absoluta del acto no aparece como notoria y manifiesta.

Que debe tenerse presente que el acto administrativo aquí cuestionado cumple con todos los requisitos previstos por las Leyes N° 19.549 y N° 25.246 y sus modificatorias. En efecto, los presupuestos legales exigidos por las referidas normas para que el acto administrativo sea eficaz, son los siguientes: (competencia, causa, objeto,

procedimiento -y dictamen jurídico previo-, motivación y finalidad (artículo 7° Ley 19.549), además de la Consulta Obligatoria al Consejo Asesor de la UIF (artículo 16 Ley 25.246 modificada por Ley 26.119), requisito que debe ser adicionado en el "Procedimiento" contemplado en el referido artículo 7° de la Ley 19.549.

Que todos estos elementos del acto administrativo se encuentran presentes en la Resolución de inicio de sumario.

Que de una lectura atenta de la resolución atacada, a cuyo texto cabe remitirse, puede concluirse que el planteo formulado por la presentante no puede prosperar; y ello es así por cuanto el acto administrativo que se ha dictado no impone sanción alguna, sino que, por el contrario, da inicio a un procedimiento sumarial, previsto a efectos de que los particulares puedan ofrecer sus defensas respecto del hecho que les es imputado. Es decir, que no se configuran los supuestos de violación normativa alguna, o perjuicio concreto para el sumariado, o razones de interés público que justifiquen controvertir y desechar la presunción de legitimidad de la que goza el acto atacado, conferida por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que de los extensos descargos presentados por los sumariados, surge que éstos han podido conocer acabadamente cuáles son los hechos acaecidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, por lo cual han podido exponer sus agravios y ofrecer aquella prueba que entienden que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno las cuestiones que intentó introducir.

Que a mayor abundamiento, debe precisarse que no se verifica la existencia de ninguno de los vicios alegados por los sumariados en la Resolución de inicio de este procedimiento sumarial, circunstancia ésta que convierte a sus planteos en alegaciones meramente dogmáticas y, como se ha dicho, carentes de fundamento fáctico y jurídico. Bastando para esta simple comprobación con remitirse al texto de la resolución en crisis y cotejarla a la luz de la normativa vigente en la materia.

Que a tal punto ello es así que, en varios pasajes, la sumariada recurre a fundamentos impugnatorios que hacen al fondo de la cuestión en trato para sostener la existencia de presuntos vicios del acto administrativo cuya nulidad pretende.

Que también consideramos oportuno recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un, concreto perjuicio para alguna de las partes. no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal, actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo. por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v., asimismo, Dictámenes 210:156)*".

Que, asimismo, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictámenes 195:77).

Que posteriormente, la Sra. Patricia CANDUSSO a través de su apoderado, adujo que la Resolución de inicio del sumario infringía el derecho al "debido proceso objetivo" conforme el artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19.549.

Que señaló que al no haberse motivado supuestamente el acto administrativo y habiéndose omitido una adecuada referencia a la causa de su dictado, a su criterio, esto limitaba su derecho a ofrecer y producir prueba, lo cual implicaba una violación a las garantías de defensa en juicio y propiedad así como al principio de legalidad.

Que en respuesta a ello, corresponde señalar que en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 se prevé que la apertura del sumario se deberá notificar, como primera ratio, al domicilio que surja registrado en el SRO por el sujeto obligado, al que surja de las actuaciones o en su defecto, en el caso de personas humanas, a su domicilio real.

Que corresponde afirmar expresamente que la totalidad de los sumariados, en su carácter de miembros de la Comisión Directiva y el oficial de cumplimiento –en su caso-, han sido debidamente notificados y han ejercido su defensa respecto de los cargos imputados. En consecuencia, resulta claro que no se ha producido afectación alguna de sus derechos.

Que a todo evento, corresponde tener presente que, sobre este tipo de procedimientos, la PTN ha expresado que: "*...la sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados*" (conf. Dictamen PTN 99:146).

Que por todo lo expuesto, la nulidad invocada no puede prosperar.

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturale. de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de l principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la*

Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa*

o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 106 del 10 de octubre de 2019, ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración de la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que poseían al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsa de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad la Sra. Patricia Raquel CANDUSSO (DNI 25.512.913) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL (CUIT: 30-66818829-6), y de los Sres/as. Daniel Juan Ceferino ROSSO (DNI N° 21.399.756), Agustín Ramón BOLATTI (DNI N° 17.054.133), Marcelo Adrián JALEF (DNI N° 20.074.227), Estela Maria BAUDINO (DNI N° 17.105.419), Silvia Alejandra FIERRO (DNI N° 22.712.363) y Ermindo Carlos VALVERDE (DNI N° 20.616.368) en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en el artículo 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.2 y sus modificatorias, artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2011 y en los artículos 3° -incisos a), c), d), f) y g)-, 4°, 8°, 9°, 11 -incisos a) y b)-, 12 apartado I -incisos c), f), i), h) y j) y apartado II-, 13 -apartado I incisos b), c), d), e), g); h), i), j), k) y apartado II-, 19 y 20 -incisos a) y b)- de la Resolución UIF N° 11/2012, conforme los incumplimientos detectados.

ARTÍCULO 2°. - Imponer a la Sra. Patricia Raquel CANDUSSO (DNI 25.512.913) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL, y a los Sres. Daniel Juan Ceferino ROSSO (DNI N° 21.399.756), Agustín Ramón BOLATTI (DNI N° 17.054.133), Marcelo Adrián JALEF (DNI N° 20.074.227), Estela Maria BAUDINO (DNI N° 17.105.419), Silvia Alejandra FIERRO (DNI N° 22.712.363) y Ermindo Carlos VALVERDE (DNI N° 20.616.368) en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, la sanción de multa por total de PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL ($520.000.-) de acuerdo al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción a los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.
2. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.
3. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.
4. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la infracción a los artículos 12 apartado I incisos c), f), h), e i) y en el apartado I incisos b), c), d), e), g), h), i), j), k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.
5. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción al artículo 3° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2011, inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.
6. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.
7. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por infracción al inciso b) del artículo 13 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

8. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°. - Imponer a la MUTUAL DE SOCIEDAD CULTURAL (CUIT: 30-66818829-6) las mismas sanciones de multa establecidas en el artículo 2° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.27 15:46:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.27 15:46:57 -03:00

